



Demandantes: Nelson Mario Mejía Ospina y otros
Demandado: Arnold Alexander Rincón López, director
general de CODECHOCÓ
Rad. Acum.: 11001-03-28-000-2024-00039-00 (Ppal.)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación 11001-03-28-000-2024-00039-00 (Ppal.)
Acum.: 11001-03-28-000-2024-00033-00
11001-03-28-000-2024-00128-00
Demandantes: Nelson Mario Mejía Ospina y otros¹
Demandado: Arnold Alexander Rincón López, director general de la
Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó
(CODECHOCÓ), periodo 2024-2027
Tema: Decreta acumulación de procesos

AUTO

Vencido el término para contestar las demandas, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el despacho procede a decidir sobre la acumulación de los medios de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones de las demandas acumuladas²

1. Los demandantes de los procesos acumulados solicitan la nulidad de la elección de Arnold Alexander Rincón López, como director general de la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (en adelante CODECHOCÓ), para el periodo 2024-2027, contenida en el Acuerdo 012 de 14 de noviembre de 2023³.

¹ José Fliver Becerra Panesso y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² Rad. 11001-03-28-000-2024-00039-00. MP. Pedro Pablo Vanegas Gil

Rad. 11001-03-28-000-2024-00033-00 MP. Pedro Pablo Vanegas Gil

Rad. 11001-03-28-000-2024-00128-00 MP. Omar Joaquín Barreto Suárez

³ «Por medio del cual se designa al Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ periodo institucional del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027».



Demandantes: Nelson Mario Mejía Ospina y otros
Demandado: Arnold Alexander Rincón López, director
general de CODECHOCÓ
Rad. Acum.: 11001-03-28-000-2024-00039-00 (Ppal.)

1.2. Fundamentos fácticos, normas violadas y concepto de la violación

2. En síntesis, para la parte actora, se incurrió en las siguientes irregularidades:

- ✓ La sesión para elegir al director general de CODECHOCÓ tenía la naturaleza de extraordinaria, por tanto, debía: i) ser convocada con una antelación mínima de cinco (5) días calendario; ii) ser citada por el presidente del consejo directivo a petición de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros y; iii) realizarse de manera presencial, según sus propios estatutos.
- ✓ CODECHOCÓ, al citar a las sesiones extraordinarias de 8 y 14 de noviembre de 2023, omitió la publicación en su página web oficial y en el Diario Oficial.
- ✓ Cuando se citó a los miembros del consejo directivo, se omitió allegar la documentación requerida para su desarrollo.
- ✓ No se expidió acto para modificar el cronograma del proceso electoral y, en consecuencia, en consecuencia, no se dio a conocer las fechas de las sesiones en la cuales se elegiría al director general.
- ✓ Se designó el director general sin tener en consideración que la sesión del 25 de octubre de 2023 estaba suspendida.

3. Para los accionantes, con las irregularidades acaecidas en el trámite electoral se transgredieron los artículos:

- ✓ 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.
- ✓ 29 y 209 de la Constitución Política.
- ✓ 25, literal e), y 33 de la Ley 99 de 1993.
- ✓ 17, literal e), 28, 31, literales j) y l), 32, 35, párrafo segundo y, 36, 43, 44 y 45 de los Estatutos de CODECHOCÓ.
- ✓ 1, 2, y 3 del Acuerdo nro. 009 de 21 de julio de 2023, procedimiento para elegir director general de CODECHOCÓ
- ✓ 3 de la Ley 1437 de 2011 y 1.
- ✓ 10 del Acuerdo 009 de 21 de julio de 2023.

4. De conformidad con el informe secretarial de 19 de abril de 2024⁵, en los procesos de la referencia ya feneció el término para contestar las demandas.

⁴ Pacto de San José, aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

⁵ Samai, índice 25



Demandantes: Nelson Mario Mejía Ospina y otros
Demandado: Arnold Alexander Rincón López, director
general de CODECHOCÓ
Rad. Acum.: 11001-03-28-000-2024-00039-00 (Ppal.)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

5. El Despacho es competente para resolver sobre la acumulación de procesos por lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 125⁶ y 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el numeral 4⁷ del artículo 149 del mismo estatuto. Además, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 13⁸ del Acuerdo 80 del 12 de marzo de 2019, Reglamento del Consejo de Estado.

2.2. De la acumulación de procesos

6. El artículo 282⁹ del CPACA dispone los requisitos que hacen procedente la acumulación de procesos de nulidad electoral, figura procesal que en forma específica es regulada dentro del procedimiento especial y propio de dicho medio de control.

7. Esa norma impone al juez de la nulidad electoral fallar en una sola sentencia los procesos que se adelantan contra el acto de elección, cuando la demanda se fundamente en causales subjetivas, es decir, aquellas atinentes a vicios o falta de

⁶ Ley 2080 de 2021, artículo 20: «Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: // Artículo 125. De la expedición de providencias. (...) **3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja**». Énfasis del Despacho.

⁷ 4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema, de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la **junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional** y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicéfiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo. (Negrillas fuera de texto).

⁸ «Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: [...] Sección Quinta [...] 3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.»

⁹ «**Artículo 282. Acumulación de procesos.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos».



Demandantes: Nelson Mario Mejía Ospina y otros
Demandado: Arnold Alexander Rincón López, director
general de CODECHOCÓ
Rad. Acum.: 11001-03-28-000-2024-00039-00 (Ppal.)

requisitos y de calidades del elegido o nombrado o por incurrir en inhabilidades siempre y cuando se refieran a un mismo demandado. Lo mismo ocurre al invocar causales de nulidad objetivas; es decir, las relacionadas con irregularidades en la votación o en los escrutinios.

8. Para el despacho, según se advierte de los antecedentes, se tiene que se presentaron tres demandas, en las que se cuestionó la legalidad de la elección de Arnold Alexander Rincón López, como director general de CODECHOCÓ, para el periodo 2024-2027, contenida en el Acuerdo 012 de 14 de noviembre de 2023¹⁰, con fundamento en algunas de las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA.

9. Así las cosas, resulta procedente la acumulación de los procesos, de conformidad con lo expuesto en el artículo 282 del CPACA, en cuanto su inciso primero dispone que «deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en los que se impugne un mismo nombramiento».

10. Ahora bien, para saber el proceso al cual debe realizarse la acumulación, es necesario determinar en cuál de los expedientes venció primero el término para contestar la demanda, como lo dispone el inciso 3° del art. 282 Ley 1437 de 2011.

11. En este sentido, al acudir al informe secretarial de 19 de abril de 2024¹¹, se tiene que en el radicado 11001-03-28-000-2024-00039-00, el término para contestar la demanda feneció el 28 de febrero de 2024, mientras que en los demás procesos esta actuación culminó el 15 de marzo¹² y 4 de abril de 2024¹³. Bajo ese entendido, se tendrá como expediente principal el radicado con el núm. **11001-03-28-000-2024-00039-00**, por ser en el que primero venció el término para contestar la demanda.

12. De acuerdo con lo anterior, concluye el despacho que es lo procedente decretar la acumulación de los procesos con radicado 11001-03-28-000-2023-00128-00 y 11001-03-28-000-2024-00033-00, al expediente núm. 11001-03-28-000-2024-00039-00 porque están acreditados los presupuestos legales para tal actuación.

13. En efecto, en todos los procesos se pretende la nulidad de la elección de Arnold Alexander Rincón López, como director general de la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ), para el periodo 2024-2027, contenida en el Acuerdo 012 de 14 de noviembre de 2023 y existe identidad de cargos fundados en causales del artículo 137 del CPACA.

¹⁰ «Por medio del cual se designa al Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ periodo institucional del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027».

¹¹ Samai, índice 25

¹² 11001-03-28-000-2023-00128-00

¹³ 11001-03-28-000-2024-00033-00



Demandantes: Nelson Mario Mejía Ospina y otros
Demandado: Arnold Alexander Rincón López, director
general de CODECHOCÓ
Rad. Acum.: 11001-03-28-000-2024-00039-00 (Ppal.)

14. Conforme a lo establecido por el artículo 282 del CPACA, se **ordenará** a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a los sujetos procesales lo concerniente a la diligencia de sorteo del magistrado ponente, ya que, los mencionados medios de control, ahora acumulados, fueron tramitados por despachos diferentes, como ya se mencionó.

Por lo expuesto se,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos de nulidad electoral 11001-03-28-000-2023-00128-00, 11001-03-28-000-2024-00033-00 y 11001-03-28-000-2024-00039-00.

SEGUNDO: TENER como proceso principal el radicado con el núm. 11001-03-28-000-2024-00039-00.

TERCERO: SE ORDENA a la secretaría de esta sección fijar, en la página web oficial de esta Corporación, el aviso al que refiere el artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de magistrado ponente de los procesos acumulados, la cual deberá practicarse al día siguiente a la desfijación del citado aviso a las 10:00 a.m.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso quinto del artículo 282 del CPACA y con el numeral 14 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado, por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»